

DOCTRINA

## Algunas reflexiones sobre lo digital, las nuevas tecnologías y la inteligencia artificial como aportes a una reforma del proceso civil

*Some thoughts on the contributions of digital technologies, new technologies and artificial intelligence to the reform of civil justice*

Arturo Felipe Onfray Vivanco

*Universidad Finis Terrae, Chile*

**RESUMEN** El propósito de este ensayo es entregar información y reflexiones sobre un aspecto asociado a la reforma del proceso civil en actual discusión en Chile que no ha sido considerado ordinariamente en toda su relevancia y que, en el contexto de la pandemia que afecta actualmente al mundo, ha adquirido un protagonismo inesperado. Se trata del impacto de lo digital, de las nuevas tecnologías y de la inteligencia artificial en el desarrollo de políticas públicas en favor de un proceso civil más eficaz y eficiente. Se revisan así los desafíos que plantean tales elementos para una reforma procesal civil en Chile; a tales efectos, se formulan diversas proposiciones para enfrentarlos, distinguiendo las etapas de lo preprocesal, de lo procesal y de lo posprocesal.

**PALABRAS CLAVE** Administración de justicia, inteligencia artificial, justicia digital, reforma procesal civil, proceso civil.

**ABSTRACT** The objective of this essay is to provide information and thoughts in order to explore the reform of the civil process, currently under discussion in Chile, from a perspective not sufficiently analysed, which, in the context of the pandemic, has acquired an unexpected relevance, namely the impact of digital means, new technologies and artificial intelligence in the development of public policies in favour of a more effective and efficient civil process. The essay concludes with an analysis on the challenges posed by those elements for a civil justice reform in Chile and various proposals are put forward, distinguishing the pre-procedural, the procedural and the post-procedural stages.

**KEYWORDS** Administration of justice, artificial intelligence, digital justice, civil justice reform, civil process.

## Introducción<sup>1</sup>

### La reforma a la justicia pendiente en Chile: La reforma procesal civil

Hace ya varios años se comenzó a discutir una reforma procesal civil en Chile destinada a reemplazar el Código Procedimiento Civil, de 1903, cuyos lineamientos son concordantes con los cambios incorporados en los ámbitos de las reformas globales ya aprobadas en los ámbitos de la justicia de familia, laboral y penal, y con los derroteros seguidos en la región. Destacan, en este sentido, el Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica, aprobado en las XI Jornadas del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, celebradas en 1988; el Código Procesal Civil Modelo uruguayo, de 1989; y la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil española de 2000, cuya entrada en vigor aconteció a inicios de 2001.

A pesar de la existencia de dos proyectos de ley sobre el particular en los últimos quince años, la reforma al proceso civil sigue siendo un desafío pendiente aun cuando, en los últimos decenios, han existido importantes reformas en este ámbito, como las consideradas en la Ley 18.705, de 1988; la Ley 19.374, de 1995; la Ley 20.886, de 2015; y la Ley 21.394, de 2021.

Más allá de dichos avances, subsisten una serie de problemas, entre los cuales destaca un incremento significativo en el número de litigios. Ello, como fácilmente es posible intuir, ha impactado en la carga de trabajo del oficio judicial y, por ende, en la duración de los procedimientos. A lo señalado cabe agregar el excesivo número de juicios ejecutivos conocidos por los tribunales de primera instancia; la existencia de procedimientos escritos, largos y complejos; amén de dificultades en el acceso a la justicia, la falta de una adecuada regulación del sistema de abogados y la ausencia de una jurisprudencia uniforme (Vergara Blanco, 2019).

Han pasado los años y la reforma no se ha consolidado, sin perjuicio del compromiso del actual gobierno, liderado por el presidente de la República Sebastián Piñera Echenique, de reiniciar la discusión a través de la reactivación del proyecto que establece un nuevo Código Procesal Civil, interrumpido en su tramitación por más de un lustro. Se trata de un reimpulso que avizora dificultades a meses del término del gobierno, en un contexto de urgencias asociadas a una crisis social que se desencadenó el 18 de octubre de 2019, y de la pandemia del covid-19, cuyos próximos desarrollos todavía son inciertos.

---

1. Como advertencia inicial, cabe señalar que este ensayo no se focaliza en los aspectos tecnológicos de los desarrollos y herramientas que aquí se analizan. Lo que se persigue más bien es explorar, en líneas generales, el posible aporte de las nuevas tecnologías en el desarrollo de la administración de justicia — y en particular de la justicia civil— en Chile.

## La reforma procesal civil, lo digital, las tecnologías y la inteligencia artificial<sup>2</sup>

La transformación del proceso civil ha sido abordada a través de la proposición de cambios orgánicos y funcionales, concordantes con los desarrollados considerados por las demás reformas del sistema de administración de justicia. Frente a tales propuestas cabe la pregunta, eje de este trabajo, de si más allá de dichas vías es posible aspirar a descubrir otras soluciones a los problemas de la justicia civil, merced a novedosas perspectivas. Es este camino el que he pretendido explorar en los últimos años y que, en el presente artículo, se centra en lo digital, las tecnologías y la inteligencia artificial, ámbitos que se han visto fortalecidos recientemente a través de, por ejemplo, alegatos y audiencias telemáticas o remotas.<sup>3</sup>

Los itinerarios destinados a incorporar lo digital —así como lo tecnológico y la inteligencia artificial— en el ámbito de la justicia son concordantes con un movimiento general en favor de su introducción en la sociedad en general que se ha acrecentado con el paso del tiempo. Así lo refleja la progresiva extensión de tales recursos en áreas como el comercio, la medicina y el transporte, proceso que, aunque se ha visto acelerado por el impacto de la pandemia, se remonta ya a algunas décadas, como se manifiesta en el surgimiento de numerosas empresas globales asociadas a las nuevas tecnologías digitales, que han llevado, entre otras cosas, a un rediseño del mapa laboral y de los negocios en el mundo (Harari, 2020; De Stefano 2020).

La justicia, asimismo, no ha sido ajena a una colonización tecnológica, aun cuando sus desarrollos, probablemente, han ido a un paso más lento. La nueva justicia digital, así como antes el tránsito de la escritura a la oralidad, no resulta simplemente en la introducción de nuevas formas en el seno del proceso. Se trata, según afirman Antoine Garapon y Jean Lassègue, de un cambio antropológico que, en el futuro, bien podrá redefinir la actual comprensión del derecho (2018).

Es posible testimoniar la relevancia creciente de lo digital en la justicia civil en diversos países. En Canadá, por ejemplo, existe desde 2012 el Civil Resolution Tribunal de British Columbia (Salter y Thompson, 2016-2017: 113-136), un clásico ejemplo de *online dispute resolution* (ODR) basado en el sistema Modria, que desde 2015 es *obligatorio* en ámbitos vinculados con las pequeñas causas y asuntos de arrendamiento (Civil Resolution Tribunal, 2019: 7-10). En el Reino Unido, en el marco del Her Majesty's Courts and Tribunals Service, se inició en 2015 la implementación del Re-

---

2. Si bien en los últimos años se advierte un desarrollo acelerado del estudio del impacto en el derecho de los desarrollos digitales, de las nuevas tecnologías y de la inteligencia artificial, existen estudios que indican que la preocupación sobre el tema se remonta ya a algunas décadas. A dicho respecto, véase Buchanan y Headrick (1970), Niblett (1980) y, en España, Pérez Luño (1996).

3. Para mayores detalles, véase «Conclusiones y recomendaciones», XI Reunión de Ministros de Justicia u otros Ministros, Procuradores o Fiscales Generales de las Américas, mayo de 2021, disponible en <https://bit.ly/32lxvap>.

form Programme, cuyo su propósito central es la promoción del acceso a la justicia mediante diversos procesos en línea, tanto civiles como de familia.<sup>4</sup> En Estonia, en la resolución de pequeñas causas —de cuantía inferior a 7.000 euros— se utilizan mecanismos de ODR, que consideran formas de mediación y procesos asociados a la inteligencia artificial: jueces robot colaboran con el acceso a la justicia a la vez que reducen los costos asociados a su uso, sin perjuicio de eventuales impugnaciones ante jueces humanos (Amunátegui, 2020: 107). En China (Cui, 2020) se ha producido un tránsito desde el tribunal físico al tribunal digital, que incluye la transparencia del sistema judicial y la facilitación del acceso al mismo, el perfeccionamiento de la asistencia digital, asociados a la creación de robots asistentes —en diversos tribunales se utilizan robots asistentes, denominados *Xiaofa* (pequeña ley) (Gómez Velasco: 2020, 21)— y, desde 2017 a la fecha, el establecimiento de tribunales basados en tecnologías de inteligencia artificial. Como en los modelos anteriores, consideran una etapa que favorece una solución amistosa en línea que, si no es alcanzada, abre la puerta a la decisión judicial. En Beijing ha resultado en una relevante disminución de la duración de los procesos (Lillo, 2021: 17-18; Vasdani, 2020).

Más allá de los resultados finales de estos cambios que están en una etapa inicial de implementación, se advierte que la justicia digital puede constituirse en una herramienta útil para superar, en un grado relevante, al menos, la *crisis de la justicia* denunciada por diversos autores y encuestas de opinión.<sup>5</sup> Representa mayores niveles de eficiencia y eficacia en la tramitación de los casos; facilita el acceso a la justicia, una de las grandes transformaciones recientes del derecho procesal, que en este aspecto se refleja en disminución de los costos y una simplificación de los mecanismos procesales; aumenta la transparencia merced a la digitalización de los procesos, lo cual, a su vez, disminuye los espacios de opacidad, que generan un campo fértil para posibles malas prácticas y abren paso a hipótesis de corrupción (Cea 2009); y facilita la predictibilidad de la actuación jurisdiccional, incorporando un sistema de análisis predictivo del comportamiento judicial, disciplina ordinariamente conocida como jurimetría, lo que, a su vez, perfecciona el sistema de prevención terciaria del conflicto jurídico.<sup>6</sup>

---

4. Para mayores detalles sobre The HMCTS Reform Programme, véase <https://bit.ly/3JhVesy>.

5. En Chile, la referencia a una *crisis* de la justicia no corresponde a una perspectiva solamente actual. Ya en el siglo XIX Andrés Bello hablaba de ella, a lo que cabe sumar referencias del presidente Arturo Alessandri Palma y, en los años setenta, las advertencias de Eduardo Novoa Monreal. Para mayores detalles, véase Vargas y Correa Sutil (1995) y Peña (1992). Agregó, como una constatación personal, que en diversos países que me ha tocado visitar por razones de estudio, como Bélgica, España e Inglaterra, la idea de tal crisis está también presente. De hecho, en 2021 he realizado una pasantía en la Escuela de Derecho de la Universidad de Osgoode, Canadá, y he podido constatar que también existe una relevante literatura sobre la *crisis* de la justicia en el señalado país; véase Farrow (2020).

6. La Carta Ética europea sobre el uso de la inteligencia artificial en los sistemas judiciales y su en-

A lo anterior cabe agregar, en una etapa más ambiciosa, la existencia de una justicia algorítmica, que se entronca con la idea, casi parte de la ficción, de los jueces robot, una fórmula que nos conecta con la futurología. En el estado actual del desarrollo tecnológico, sin embargo, se estima que es posible considerar su aplicación solo en causas masivas de baja cuantía y de complejidad simple. El tiempo venidero es difícil de avizorar, pero creo que no es ilusorio afirmar que se desarrollará progresivamente el establecimiento de un sistema híbrido de administración de justicia, con una intervención cada vez más amplia de la inteligencia artificial no solamente en lo procedimental, sino también en lo decisorio.

### Lo digital, la inteligencia artificial: Su revitalización y perspectivas

Los procesos, por ejemplo, biológicos o tecnológicos, se desarrollan en forma gradual. Así se advierte, por ejemplo, en el envejecimiento inexorable y en la evolución de avances como el del automóvil, que en poco más de 150 años de vida ha cambiado significativamente.

Lo propio sucede con la aplicación de la tecnología digital en el ámbito de la justicia, que ha avanzado desde lo ofimático, asociado a la confección de documentos jurídicos, a la aplicación de instrumentos de inteligencia artificial avanzada, pasando por mecanismos de gestión del procedimiento, la interoperabilidad de los sistemas de justicia, la tramitación electrónica y la tramitación en línea.

La existencia de formularios digitales, así como la posibilidad de una adecuada gestión del procedimiento, de un eficaz y eficiente método de compartir la información jurídica y el reemplazo del papel por la tramitación electrónica, se vinculan directamente con la incorporación de lo digital en el proceso. Este ejercicio ha se ha traducido en notables avances incluso más allá de lo propiamente procedimental, como se advierte, por ejemplo, en el bienestar ocasionado al medioambiente, a la economía o al ambiente laboral: la disminución del consumo de papel, la eliminación de las impresoras o el cambio en la práctica del trabajo diario. En este último ámbito no es posible desconocer, por ejemplo, el impacto del mantenimiento de un escritorio físico libre de decenas de expedientes en papel,<sup>7</sup> hecho que ayuda a una mejor actitud, tanto intelectual como psicológica, hacia el quehacer cotidiano. Ello se ve fortalecido con modernos procesadores de texto, un adecuado acceso a las carpetas electrónicas

---

torno, aprobada por la Comisión Europea para la Eficiencia de la Justicia en 2018, se refiere a la justicia predictiva, la cual, según indica, consiste en «el análisis de grandes cantidades de decisiones judiciales por tecnologías de inteligencia artificial para hacer predicciones sobre el resultado de ciertos tipos de disputas especializadas» (CEPEJ, 2019: 74).

7. Señala sobre el particular Jaime Alberto Díaz Limón (2019: 54): «El abogado digital debe romper con los paradigmas tradicionales de la profesión donde la reputación es el reflejo del tamaño de su despacho y la cantidad de libros impresos a sus espaldas».

y a las bases de datos de apoyo, así como la organización del trabajo y, en particular, de las audiencias. Este proceso no está exento de dificultades, como la necesidad de capacitar a los jueces y juezas en el uso de las nuevas tecnologías y en la exigencia de abandonar antiguas prácticas como imprimir los textos para subrayarlos.

En cambio, todo lo asociado a lo decisional es más propio de la inteligencia artificial, concordante con un tránsito desde la información y de las telecomunicaciones a la existencia de redes inteligentes. Su potencialidad está aún en ciernes, en línea con la Cuarta Revolución Industrial en curso que marca el tránsito de la digitalización a la automatización, en armonía con las ideas de Klaus Martin Schwab.

La inteligencia artificial, en lo decisional, ha sido objeto de cuestionamientos por posibles sesgos implícitos existentes en el desarrollo de los algoritmos vinculados a la construcción de las correspondientes sentencias. También se dice que puede favorecer una cierta rutinización y deshumanización de la justicia, en cuanto la intervención de la máquina dificulta el prudente tránsito de lo general a lo particular en el juicio jurisdiccional. Aquello impacta negativamente, al menos de manera aparente, el desarrollo de una jurisprudencia dinámica, además de obliterar la presencia del rostro humano. Pero aquel rostro más bien debiera entenderse como una metáfora, ya que un juez rutinario y negligente y portador de otras eventuales faltas éticas, como la ausencia de una real independencia e imparcialidad, puede ser, en los hechos, más *inhumano* que una máquina.

La reformulación de los modelos y de las prácticas procesales en uso en pos de una redefinición que considera el uso de nuevas tecnologías es un novel escenario, potenciado en los últimos años, en forma relevante, por la pandemia.

Cabe advertir, sin embargo, que, ya desde hace algunos años existe una importante comunidad interesada en dichos cambios. Hay centros en la región preocupados de los avances tecnológicos en el ámbito del derecho, como el Laboratorio de Robótica e Inteligencia Artificial, de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso; el Laboratorio de Innovación e Inteligencia Artificial, de la Universidad de Buenos Aires; además de la Asociación Internacional de Inteligencia Artificial y Derecho, así como sus celeberrimas Conferencias Internacionales sobre Inteligencia Artificial y Derecho, cuya decimoctava versión se celebró en junio de 2021; y de la Federación Iberoamericana de Asociaciones de Derecho e Informática y sus Encuentros Iberoamericanos.

Asimismo, la Fundación Manuel Serra Domínguez se ha ocupado del tema, como lo testimonia el destacado estudio dirigido por Jesús Conde Fuentes y Gregorio Serrano Hoyo, *La justicia digital en España y en la Unión Europea*, publicado en 2019 en Barcelona.

## Avances en accesibilidad a la información judicial, tramitación electrónica y gestión del conocimiento en la justicia chilena

### Avances en materia de accesibilidad a la información judicial

La justicia digital supone distintos tránsitos. Uno preliminar y necesario es la transparencia activa de los sistemas judiciales, exitosamente desarrollada por Chile, por lo cual no cabe sino afirmar la necesidad de continuar y profundizar el proceso.

Sin embargo, antes de la accesibilidad a la información judicial propiamente tal, debe considerarse una de las demandas más sentidas de los potenciales usuarios de los sistemas de justicia: el derecho a conocer sus derechos, el derecho a la información, que responde al qué puedo hacer, y el derecho a la orientación (Correa y Barros, 1993).

El conocimiento de los derechos permite que los ciudadanos puedan prever eventuales conflictos jurídicos. Así opera, de este modo, una forma de prevención primaria de los conflictos jurídicos; pero, una vez que nacen, la ciudadanía, merced a la correspondiente información y orientación, debe tener acceso a la respectiva tutela jurídica, incluyendo en ella no solamente el litigio ante el Poder Judicial, sino también el recurso a las formas alternativas de solución de los conflictos jurídicos, en particular a la mediación, hoy ampliamente extendida —amén de bien valorada—<sup>8</sup> en la sociedad. Todo ello exige una búsqueda de la opción más idónea de tratamiento del conflicto en consideración a su naturaleza y a las personas involucradas, que se conoce como *case management* (García 2020; Fandiño, González y García, 2021). En todos estos desarrollos, lo digital tiene un aporte que realizar, poco explorado aún en Chile.

Más allá de la relevancia del conocimiento de los derechos por los ciudadanos, cabe advertir que, en los últimos años, se ha experimentado una transformación profunda en Chile, así como en otros países, en relación con el acceso a la información pública. Así ha sido a tal punto que José Luis Cea Egaña, ex presidente del Tribunal Constitucional, lo considera como la tercera regla de oro del derecho público, junto con la separación de los poderes, con sus correspondientes pesos y contrapesos, y la limitación de las potestades radicadas por la Constitución en cada uno de ellos (Cea, 2009).

Reconociendo los requerimientos exigidos por la Ley 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, en orden a materializar la transparencia activa, los distintos servicios públicos comenzaron a incorporar en sus sitios institucionales una serie de antecedentes relativos, entre otros aspectos, a su organización, facultades, personal

---

8. Para más detalles, véase, entre otros, el sitio del Foro de la Justicia civil de Canadá, disponible en <https://cfcj-fcjc.org/>.

y funcionamiento, para ser consultados libremente por la ciudadanía y, en general, por cualquier interesado. El hecho adquiere especial relevancia ante la emergencia de una ciudadanía activa, atenta a controlar las desviaciones de sus autoridades, en especial en cuanto afectan a los derechos fundamentales y el medioambiente o cuando ocurren casos de falta de probidad o de corrupción, incluso en el seno de la propia administración de justicia. Una muestra ejemplar de ello fue la recordada marcha blanca, desarrollada en Bruselas en 1996 (Cartuyvels y Philippe, 1997).

En armonía con tales desarrollos, el Poder Judicial comenzó a favorecer, con mayor intensidad, la transparencia de su organización, lo que resultó en la configuración y mejora de su sitio institucional. Se puso a disposición de las personas una relevante cantidad de información sobre la administración de justicia y de las causas judiciales, caminos concordantes, además, con los objetivos fijados por la Cumbre Judicial Iberoamericana.<sup>9</sup>

Hay otras manifestaciones de transparencia vinculadas con ciertas prácticas relevantes del Poder Judicial, como la selección de sus altas autoridades y de otras del sector judicial, como el fiscal nacional y los fiscales regionales, cuyas audiencias públicas de postulación son transmitidas en su canal institucional. Con ello se busca favorecer un control o escrutinio social en tan relevante ejercicio. También destaca la existencia de una agenda pública de los jueces y juezas disponible en forma digital desde hace unos años para su consulta por cualquier interesado.<sup>10</sup>

Los desarrollos descritos son ámbitos en los cuales los logros de Chile han sido ampliamente reconocidos, como aparece de los índices del Centro de Estudios de Justicia de las Américas sobre la difusión de información judicial en internet.<sup>11</sup>

Así, el Índice de Accesibilidad a la Información Judicial y de los Ministerios Públicos en internet busca medir la institucionalización digital de los poderes judiciales y ministerios públicos de los países miembros de la Organización de los Estados

---

9. Los principios asociados a la transparencia judicial fueron considerados, en forma particular, en la XV Cumbre Judicial Iberoamericana, celebrada en Uruguay en 2010, a cuyos efectos se establecieron una serie de pautas asociadas a temas como los vínculos entre la justicia y los medios de comunicación en el marco de un Estado democrático de derecho, incluyéndose aspectos como el derecho a la información, la transparencia, la igualdad de trato a los medios de comunicación, la mejora de la comunicación judicial, el acceso a la información y la protección de los derechos de las personas y la independencia judicial.

10. La Corte Suprema, en sesión del 7 de agosto de 2019, impartió una serie de directrices para la implementación de una agenda pública en el Poder Judicial, que están en el Acta 124-2019. Dicha agenda es concordante con las demandas que la Ley 20.730, de 2014, Ley del Lobby, estableció para las autoridades de la Administración.

11. Si bien se advierte un creciente uso de internet en el mundo, dicha evolución no refleja resultados equivalentes en todos los países. Así, por ejemplo, en la región americana, hay países en los cuales el acceso ha crecido significativamente, como Canadá y Estados Unidos, en tanto en otros, como El Salvador o Nicaragua, no es así.

Americanos, lo que se traduce en la revisión de los estándares de calidad de la transparencia activa de dichos organismos. Este ejercicio supone revisar los contenidos de la información incorporada en los sitios institucionales, así como su fiabilidad, integridad y accesibilidad.<sup>12</sup> El señalado índice permite establecer un ranking entre los países objeto de la medición, de naturaleza dinámica. Chile se ha destacado por ocupar, en forma regular, un lugar de privilegio.

Adicionalmente, el Centro de Estudios de Justicia de las Américas considera un segundo instrumento de medición, el Índice de Servicios Judiciales en línea, que persigue evaluar la eficacia y la eficiencia de la respuesta del sistema de justicia desde la perspectiva del acceso, a determinados asuntos judiciales de particular prevalencia en la región, como el resarcimiento por bienes defectuosos, la falta de pago de alimentos o soporte de menores, el cobro de pequeñas deudas y de remuneraciones laborales. Coligados a cada uno de tales temas se evalúan materias tales como el tiempo de respuesta contado desde un primer contacto; el tipo de respuesta; la utilidad de la información y de la asistencia; así como una serie de buenas prácticas, todos elementos ponderados según su prioridad (Lillo, 2021). Chile ocupa una posición relevante en la esta medición, aun cuando no tan destacada como la incorporada en el índice anterior.

### Avances en materia de tramitación electrónica y nuevas tecnologías

En 2015 se publicó en Chile la Ley 20.886, de Tramitación Electrónica, que modificó el Código de Procedimiento Civil estableciendo la tramitación digital de los procedimientos judiciales.

La señalada ley, sin modificar la estructura de los procedimientos civiles, permitió el establecimiento de un sistema de tramitación, eficaz y eficiente, transparente y accesible, que facilitó el tránsito del formato papel al formato digital, evitando una serie de dificultades prácticas de frecuente ocurrencia en el antiguo sistema de tramitación manual.

---

12. El Índice de Accesibilidad a la Información Judicial en internet considera, como recuerda Ricardo Lillo, diversos factores, por ejemplo, la publicación y actualización de sentencias judiciales, clasificadas según materias, jurisdicción y jerarquía del tribunal que las dictó (solamente para poderes judiciales); la publicación y actualización de acuerdos, instructivos y reglamentos internos de la institución; de estadísticas de causas ingresadas, resueltas y pendientes; del agendamiento de audiencias, ya sea por la jerarquía del tribunal que va a tomar la audiencia como por el territorio donde se encuentra (solamente para poderes judiciales); los recursos físicos y materiales con que cuentan estas instituciones; los presupuestos; aspectos relevantes como salarios, antecedentes curriculares, patrimoniales, temas disciplinarios y de funcionarios relevantes; la publicación de concursos, licitaciones para contrataciones, tanto de personal como de infraestructura; y el régimen de acceso, es decir, si para acceder a los servicios que presta el sitio web es gratuito y es universal o si por el contrario se requiere ser cierto tipo de usuario en específico. Para más detalles, véase Lillo (2018).

En virtud de la esta ley, se estableció en el país la Oficina Judicial Virtual, merced a la cual los justiciables y, en particular, sus representantes en juicio pueden gestionar en forma remota los diferentes trámites del proceso. Junto con la firma digital y la transparencia judicial, es una forma de mejorar el acceso a la justicia.

La señalada gestión remota de los juicios, que, en la práctica, permite presentar todos los escritos y documentos asociados a un proceso sin necesidad de trasladarse físicamente a la oficina del tribunal, como era la regla hasta antes de la Ley 20.886, con todo el desgaste de recursos humanos y materiales que ello suponía.<sup>13</sup>

Un aspecto de central importancia en esta materia es la trazabilidad de todas las etapas del proceso, que «ofrece la fiabilidad del itinerario procesal conforme a reglas preestablecidas de transparencia, garantía común a usuarios y operadores, como una demostración del debido proceso legal tecnologizado»,<sup>14</sup> amén de servir a otros fines, como, por ejemplo, una estadística judicial más oportuna, eficaz y eficiente.

Más recientemente, la Ley 21.394, de 2021, suma a dichos cambios una serie de relevantes avances tecnológicos en la administración de justicia, destacando, en el ámbito de lo civil, las notificaciones electrónicas y los alegatos y las audiencias por medios remotos, en un régimen permanente más allá de la pandemia.

## Avances en materia de gestión del conocimiento

Una etapa muy relevante de las tecnologías digitales dice relación con la administración y acceso a la información legal y jurisprudencial, a la cual es posible agregar la doctrina. Así se configura una fuente de gestión del conocimiento jurídico en apoyo de los operadores del sistema de justicia, en particular abogados y jueces, concordante con la idea de una biblioteca digital con facilitadores de búsqueda asociados.

La referida información adquiere, en cuanto a su sistematización, caracteres casi dramáticos en un tiempo de proliferación normativa y jurisprudencial, potenciados por la ampliación de las fuentes del derecho y por el significativo aumento de jurisdicciones especializadas.<sup>15</sup>

---

13. En efecto, dicho ejercicio a veces adquiriría un carácter casi *heroico*, como acontecía en el caso de que el procurador tuviera que ir a presentar un recurso de apelación al domicilio del secretario del tribunal, muchas veces ubicado en la periferia de la ciudad, a altas horas de la noche.

14. Para mayores detalles, véase *Informe final brecha tecnológica en la justicia*, adoptado en la XVI Cumbre Judicial Iberoamericana, 5, disponible en <https://bit.ly/3puoXm8>.

15. «La incesante promulgación de normas legales, la multiplicidad de decisiones jurisprudenciales, pertenecientes a distintas instancias y a tribunales nacionales, extranjeros e internacionales, cuyo exacto y puntual conocimiento es imprescindible para el funcionamiento correcto de la judicatura, hace casi imposible su conocimiento y aplicación por los propios magistrados. Con esta nueva situación se pone en peligro el valor de la seguridad jurídica, al existir dificultades para conocer las normas aplicables vigentes en cada sector del ordenamiento jurídicos» (Pérez-Luño, 2019: 52).

Ante un cerebro humano necesariamente limitado, del cual se dice que solamente se usa una pequeña porción de sus potencialidades, las máquinas se revelan como facilitadoras de proezas indecibles al ser capaces de retener una cantidad casi ilimitada de datos jurídicos y de relacionarlos en un breve lapso.

Los instrumentos de inteligencia artificial son esenciales a la hora de mejorar los resultados del trabajo del profesional del derecho, ya se trate de, entre otros, un abogado o de un juez. En este ejercicio, en todo caso, no debe olvidarse el rol del ser humano en la construcción del sistema que se consulta y en la alimentación del mismo, lo que, en definitiva, lo hace más o menos confiable.

Existen en el mercado nacional una serie de valiosas bases de datos que proporcionan acceso a fuentes normativas, jurisprudenciales y doctrinales. Es el caso de Microjuris, Thomson Reuters, Tirant lo Blanch y VLEX, entre otras, que no siempre son fácilmente accesibles para los actores del sistema judicial.

A su vez, el Poder Judicial, así como organismos especializados del sistema de administración de justicia como el Consejo de Defensa del Estado, organismo a cargo de la defensa del Estado ante los tribunales, han creado sus propias y específicas bases de datos.

En el Poder Judicial, cabe destacar el establecimiento de baremos jurisprudenciales con condenas por daño moral asociadas a muertes y lesiones, así como el proyecto, aún en desarrollo, consistente en la elaboración de una plataforma que permita un acceso fácil y oportuno a las sentencias de la Corte Suprema mediante inteligencia artificial. Se trata de una labor mayor, que cuenta con la participación de académicos de varias universidades: de Concepción, de Chile, Católica de Chile, de los Andes, Católica de Valparaíso, Diego Portales, de Valparaíso, Alberto Hurtado, de Talca y Austral. A ellas se suman los aportes del Centro Documental de la Corporación Administrativa del Poder Judicial y de abogados investigadores de la Dirección de Estudios de la Corte Suprema, más un grupo amplio de alumnos y alumnas pasantes.

### **Desafíos que plantea la era digital para una reforma procesal civil en Chile**

En la región y en el mundo se advierte un importante desarrollo en favor de la implementación de nuevas tecnologías en el sector justicia, que, como se ha advertido, se ha visto acelerado por la pandemia. De este modo, lo digital y lo telemático han adquirido un papel central en el ejercicio jurisdiccional.

Sin embargo, ya desde hace algunos años se registra la promoción de tales instrumentos en la administración de justicia, en lo digital, lo tecnológico y la inteligencia artificial.

Además de los ejemplos ya mencionados en este ensayo, en América Latina destacan los casos de Argentina, donde se ha aplicado la inteligencia artificial al ámbito de lo judicial: el proyecto Prometea permite, gracias a un asistente de voz, tomar

una decisión de manera íntegra (MPF, 2020; Corvalán, 2018); de Brasil, un país que optó por la informatización de los procesos judiciales ya a partir del 2005, así como por sistemas de inteligencia artificial;<sup>16</sup> de México, donde, junto con el diseño de la firma electrónica judicial del Estado de México para procesar expedientes digitales, se creó un Complejo de Telepresencia, que al mismo tiempo que favorece la política de cero papel gracias a juicios en línea considera instrumentos de audiencias remotas (Medina, 2019); y el caso chileno, con la incorporación de la Ley 20.886, de 2015, que estableció la tramitación electrónica de las causas civiles, más la reciente Ley 21.394, de 2021, que incorporó de manera permanente en el proceso civil las notificaciones electrónicas y los alegatos y las audiencias remotas.

## Lo preprocesal

### *Prevención primaria de los conflictos jurídicos*

En el estudio de las reformas procesales, es posible advertir que, en la mayoría de ellas, un énfasis central se ha otorgado a las modificaciones de los tribunales y de los procedimientos, esto es, la parte superior de la pirámide de los conflictos jurídicos.<sup>17</sup>

Ello es necesario, pero, desde una perspectiva centrada en el conflicto jurídico, no se puede olvidar el desarrollo de formas de prevención, en particular de aquellas que buscan actuar en forma previa a que ocurra. Se trata de los mecanismos de prevención primaria de los conflictos jurídicos (Onfray, 2010). Estimo que, en ese ámbito, hay un espacio relevante donde las nuevas tecnologías pueden aportar, en especial considerando que uno de los elementos centrales en las demandas de los justiciables es el correcto conocimiento de sus derechos, como ya se ha destacado en el presente texto.

En tal sentido, programas digitales idóneos que sean capaces de orientar a los ciudadanos en el conocimiento de sus derechos y obligaciones y de las acciones a desarrollar para minimizar el riesgo de la emergencia de conflictos jurídicos; o, en el caso de que hayan acontecido, de la información sobre qué se puede hacer y cuáles son las mejores vías judiciales y extrajudiciales para encontrar una solución al conflicto jurídico, de acuerdo a la naturaleza del mismo y a las partes en él involucradas, son útiles para mejorar el acceso a la justicia y a disminuir el aumento de la litigación.

---

16. La Corte Suprema de Justicia de Brasil, según afirma Fausto Martin de Sanctis (2021: 8), «inició la implementación de AI para resolver la admisibilidad de apelaciones en temas repetitivos, como el uso del programa Victor, con la posibilidad de acudir a uno de los magistrados de esa Corte en caso de desacuerdo».

17. Para mayores detalles sobre la pirámide de los conflictos jurídicos, véanse los antecedentes contenidos en el número especial «Dispute processing and civil litigation», publicado en *Law and Society Review*, volumen 15, números 3-4, de 1980 y 1981; Galanter (1983) y Wouters y Van Loon (1992).

Ejemplos de mecanismos destinados a orientar a los ciudadanos en el conocimiento preventivo de sus derechos han sido desarrollados en otras latitudes. Un buen ejemplo es Canadá, país en donde, además de la educación sobre derechos en la enseñanza escolar, existen organismos como la Community Legal Education Ontario o la Public Legal Education Canada, casos paradigmáticos de prevención primaria de los conflictos civiles. A modo de hipótesis, estimo que ello podría, en parte, explicar la existencia de un menor número de casos civiles graves en la población adulta canadiense en relación a otros países del globo, con diferencias porcentuales muy relevantes según la información disponible en el Canadian Forum on Civil Justice. Mientras, en Canadá, casi el 50% de los adultos experimenta uno o más problemas legales, de naturaleza civil o familiar, en un período de tres años, en otros países, para un período de solamente dos años, dicho porcentaje es claramente superior. Así, en Brasil es de 69%; en Austria, de 75%; en Finlandia, de 69%; en Italia, de 75%; en Portugal, de 81%; y en la República Checa, de 79%.<sup>18</sup>

Asimismo, existen una serie de programas de inteligencia artificial que ayudan a predecir la probabilidad de éxito de un juicio —por ejemplo, Legalist.com, Lex Machina, LexPredict, Ravel Law y Premonition—, que, enmarcados en la ya mencionada jurimetría, inciden en la definición de las estrategias a seguir respecto de un conflicto jurídico, ya no como una forma de prevención primaria inicial o preconflicto, sino como un medio destinado a evitar el recurso al litigio o, en su caso, a obtener los mecanismos financieros que permitan —por ejemplo, a una empresa— asumir los costos de litigación con independencia de los resultados finales del juicio.

La prevención primaria de los conflictos jurídicos es, como se advierte, un área inicial a considerar en una futura reforma procesal civil en Chile en el *iter* del conflicto. Ella permanece inexplorada en grado relevante no obstante su centralidad en la regulación del número de ingresos civiles que inciden directamente en la carga de trabajo judicial y la duración de los procesos.

### *Formas alternativas de solución de los conflictos jurídicos*

Una vez iniciado un conflicto jurídico, admite diversos derroteros. Uno es el proceso público y, como conclusión del mismo, el juicio jurisdiccional, en cuya virtud el juez pasa a resolver el litigio con una decisión con fuerza de cosa juzgada eventualmente susceptible de ejecución. Sin embargo, es posible encontrar otras vías de solución. Se trata de las formas alternativas de solución de los mismos, en las que existe un espacio relevante para la aplicación de procedimientos y soluciones digitales. Dicho desarrollo corresponde a una política pública promovida por los diferentes países de la región, como quedó de manifiesto en la más reciente reunión de los ministros y las

---

18. Para mayores detalles, véase: <https://bit.ly/3eyjW9K>.

ministras de Justicia de las Américas, celebrada en mayo de 2021. En ella se exhorta «a los Estados miembros de la OEA a analizar la utilización que se le ha dado a las TIC, en particular, en los mecanismos alternativos al proceso judicial (MAPJ), como la mediación, la conciliación, el arbitraje y otros».

La reciente Ley 21.394, en los cambios asociados a la promoción del acceso a la justicia, promueve soluciones autocompositivas, a cuyos efectos cabe destacar la introducción del artículo 3 *bis* al Código de Procedimiento Civil, cuyo exacto impacto aún se desconoce:

Artículo 3 *bis*. Es deber de los abogados, de los funcionarios de la administración de justicia y de los jueces, promover el empleo de métodos autocompositivos de resolución de conflictos, como la conciliación, la mediación, entre otros. Estos métodos no podrán restringir, sustituir o impedir la garantía de tutela jurisdiccional.

La opción por el desarrollo de las formas alternativas de solución de los conflictos jurídicos tiene relación con su naturaleza, las relaciones entre las personas en disputa, la cuantía del asunto y la oportunidad, entre otras variables. En algunos ámbitos de menor complejidad, particularmente en los asociados al comercio electrónico, se ven favorecidas por la existencia de plataformas digitales, que podrían, excepcionalmente, extender su impacto, en el caso de fracasar la vía autocompositiva, a la decisión del asunto.

En dicho contexto cabe relevar la existencia de plataformas electrónicas como Ebay que, merced a algoritmos —Modria, en este caso—, pueden resolver en forma virtual numerosos conflictos jurídicos sin necesidad de recurrir al sistema formal de administración de justicia, ya sea a través de un acuerdo o, en caso de que no se alcance, de un arbitraje.<sup>19</sup> Más allá de Modria, en el mercado de los servicios jurídicos existe una amplia lista de proveedores de servicios ODR: allsettle.com, arbitrators.org, bbonline.org, icourthouse.com, internetneutral.com, resolvemydispute.com, resolutionforum.org, resolveitnow.com, settleonline.com, settlesmart.com, smartsettle.com, theclaimroom.com, etcétera.

Una ODR es un procedimiento que permite a las partes, paso a paso y en línea, resolver de manera oportuna conflictos jurídicos comunes y simples,<sup>20</sup> ya no solamente en el comercio electrónico, que es su origen, sino integrándose al Poder Judicial, de forma tal de ampliar el acceso a la justicia y, a su vez, disminuir los costos asociados al oficio de impartir justicia (*rule*). Se trata de una justicia del futuro cuyos primeros pasos, más allá de algunas dificultades iniciales, ya se han iniciado.

---

19. Para más detalles sobre Modria, véase Catalán (2019: 281-283).

20. Señalan Elthan Katsh y Colin Rule (2016: 329): «Now, some twenty years later, ODR is the fastest growing area of dispute resolution, and it is increasingly being applied to other areas, including offline and higher value disputes».

Se advierte, así, un sistema de conocimiento y de decisión en línea, que, en la etapa actual, calificada por Richard Susskind (2019) como la primera generación de tribunales en línea, considera una tramitación digital que concluye en una decisión o juicio jurisdiccional pronunciado por seres humanos. Sostiene el mismo autor que vendrá una segunda generación de tribunales en línea, en la que no solo los procedimientos serían digitales, sino que las decisiones o juicios jurisdiccionales emanarán de algoritmos que, si bien deben su diseño a la intervención humana, corresponden a lo que ordinariamente denominamos justicia impartida por máquinas o por robots. Así se avizora una posible solución para las limitaciones de acceso a la justicia en el mundo y además a las imperfecciones de la justicia humana.

Del mismo modo, en los casos de formas alternativas de solución de los conflictos jurídicos vinculados con las negociaciones y los acuerdos, en particular los que son favorecidos por la intervención de un tercero, como la mediación, se admiten diversas modalidades de intervención en línea. Las negociaciones en línea pueden ser asistidas, en cuyo caso se asemejan a la mediación, o automatizadas. En ambos eventos se está ante un proceso que va más allá del mero uso de un correo electrónico o de un repositorio digital; se usan herramientas tecnológicas que favorecen los procesos de negociación a través de opciones que se van aceptando, ya sea en forma total o parcial, sugiriéndose, eventualmente, algunas modificaciones, o rechazando; o bien un sistema de inteligencia artificial que recoge y propone fórmulas de solución de acuerdo con los antecedentes presentados por los interesados.

Tratándose de las mediaciones en línea, son realizadas a distancia, en forma virtual, utilizando —el mediador, humano o virtual, y las partes— medios electrónicos para comunicarse. Más allá de algunas críticas iniciales, esta vía se ha visto favorecida por la pandemia, aun cuando se trata de experiencias que se remontan a mediados de la década de los noventa. La pertinencia del recurso a dicha vía ha sido expresamente reconocida, en el ámbito de familia, en la Ley 21.394.<sup>21</sup>

La mediación en línea representa algunas ventajas, asociadas a su oportunidad, su costo y su aplicación más allá de los estrechos límites territoriales de la mediación presencial. Dichos aspectos se enfrentan, sin embargo, a posibles desventajas, como la afectación de ciertos elementos de la comunicación: los no verbales, aun cuando creo que, de alguna manera, permanecen de alguna forma en las reuniones virtuales;

---

21. La Ley 21.394, de 2021, considera una serie de disposiciones específicas relativas a la mediación que son incorporadas en la Ley 19.968, que Crea los Tribunales de Familia. Entre ellas destaca, en el artículo 103, un inciso final, nuevo, del siguiente tenor: «La mediación, con acuerdo de las partes, se podrá realizar vía remota mediante videoconferencia según lo dispuesto en el artículo 109 *bis*, si el mediador contare con los medios tecnológicos para ello. Ambas partes podrán comparecer remotamente, o bien, una de ellas podrá hacerlo de manera remota y la otra en las dependencias del mediador o del Centro de Mediación, si así lo convinieren». La mediación por vía remota mediante videoconferencia es, luego, regulada detalladamente el artículo 109 *bis*.

las limitaciones para el mediador en orden a facilitar un clima idóneo para la mediación, en especial en fortalecer la confianza y la empatía, a pesar de que también son aspectos que, con una adecuada técnica y práctica, se pueden superar; y los eventuales problemas tecnológicos y de acceso a tales instrumentos.<sup>22</sup>

Entre los ejemplos más destacados de mediación en línea destaca el caso del algoritmo [squaretrade.com](http://squaretrade.com),<sup>23</sup> desarrollado por una empresa con sede en San Francisco, Estados Unidos, que opera en relación al sitio [Ebay.com](http://Ebay.com), ampliamente conocido, fundado en 1995 en California por Pierre Omidyar. El sitio está destinado a la subasta y comercio electrónico de productos vía internet. La señalada plataforma contempla una etapa de negociación inicial sin costo, a la cual sigue otra de mediación, a cargo de un mediador profesional, con costo, en la cual la regla que prima es la de la buena fe comercial.<sup>24</sup>

Se está ante un algoritmo que —como sus equivalentes— adquiere relevancia en una sociedad en que el comercio a través de sitios de internet está cada vez más extendido en una modalidad transfronteriza, como acontece con, entre otros, [iberlibro.com](http://iberlibro.com), [invaluable.com](http://invaluable.com), [liveauctioneers.com](http://liveauctioneers.com), por mencionar solamente algunos casos que conozco más próximamente por mis gustos personales.

Así, como acontece con la negociación y la mediación, existen relevantes argumentos para promover el arbitraje en línea, que se alza como una herramienta relevante de solución del conflicto jurídico una vez fracasada la autocomposición. Asimismo, el arbitraje *en línea* representa un valor particular en el ámbito de la heterocomposición privada, porque permite superar las barreras propias de la competencia territorial. De alguna manera, se coloca en entredicho el concepto de soberanía tradicional en concordancia con los avances y desafíos de un mundo global en el cual proliferan las empresas digitales y los intercambios comerciales, que permiten encontrar, por ejemplo, innumerables vinos chilenos en los estantes de un supermercado ubicado en

---

22. Los antecedentes de las mediaciones en línea se remontan a varios lustros. Así, a mediados de 1996 se registra un primer caso entre el creador de un pequeño sitio web en Arkansas, que publicaba noticias provenientes de fuentes como la televisión, la radio y diversos periódicos locales, algunas con pequeños aditamentos y otras copiados textualmente. Este último hecho que llevó a un editor de un diario local a contactarlo porque estimaba que sus derechos de *copyright* eran infringidos. El amedrentado aficionado contactó a la Online Ombuds Office y al proyecto piloto establecido un tiempo antes por el Massachusetts Center of Information, Technology and Dispute Resolution. En ese escenario, Ethan Katsh y Janet Rifkin, cofundadores de la Online Ombuds Office, sirvieron de mediadores remotos en línea, utilizando principalmente, en ese entonces, el sistema de correos electrónicos, lo cual resultó, finalmente, en un acuerdo entre ambas partes que permitió la continuidad armoniosa de ambos proyectos editoriales. Para más detalles, véase Kaufmann-Kohler y Schultz (2004: 21).

23. Para más detalles, véase [www.squaretrade.com](http://www.squaretrade.com).

24. Square Trade, a comienzos del presente siglo, administraba cerca de 700.000 conflictos jurídicos anuales, con porcentajes de éxito de aproximadamente 70% (Kaufmann-Kohler y Schultz, 2004: 16).

Bruselas. Si bien en el ámbito del comercio electrónico y de los negocios en general esta fórmula de solución de los conflictos ha sido impulsada recientemente, existen antecedentes asociados a su uso desde mediados de los años noventa, lo que, por lo demás, es coincidente con el fenómeno de la emergencia de internet. Así, en 1996, se lanzó la plataforma Virtual Magistrate, en cuyo seno se acogieron los primeros casos de arbitraje en línea (Kaufmann-Köhler y Schultz, 2004: 27).

Las formas alternativas de solución de los conflictos jurídicos constituyen una segunda área a examinar en una futura reforma procesal civil en Chile, que permanece poco explorada en sus desarrollos tecnológicos y que se advierte de particular interés en asuntos simples en su complejidad y de baja cuantía, todo lo cual, merced a la reciente Ley 21.394, ha abierto a nuevos horizontes.

## Lo procesal

### *Tramitación de los procedimientos*

Fracasadas las fórmulas preventivas y alternativas de solución de los conflictos jurídicos, se abre el camino del litigio. En su seno hay algunas etapas en las que parece más simple la aplicación de la vía digital, como acontece con el registro de las secuencias procesales, esto es, la mera tramitación de las causas; lo cual, empero, revela como una aparente debilidad que su eficacia está, en parte importante, relacionada a la escritura, que en los tiempos que corren está siendo progresivamente sustituida por los procedimientos orales. La mencionada ruta es la tramitación electrónica incorporada por la Ley 20.886.

Más allá de lo registral y de las facilidades en la revisión del estado de las causas, evitando el diario deambular entre despachos judiciales controlando decenas de listados de notificaciones contenidas en sendos estados diarios, es posible advertir diversas manifestaciones que recogen la importancia de las tecnologías en los procedimientos.

En primer lugar, la utilización de las videoconferencias, potenciadas en la pandemia, tienen una particular preeminencia, según testimonian las leyes 21.226 y 21.394. Si bien están sujetas a limitaciones asociadas a las nuevas tecnologías, como los dispares índices de alfabetismo digital y de acceso a internet, prestan útiles servicios que en Chile se potencian dada su extensión territorial. Así se facilita que abogados con despachos muy lejanos de la capital, sede de la Corte Suprema, puedan alegar ante esta en el curso de la vista de un recurso, lo que antes no era un ejercicio de fácil materialización. Así, un abogado o una abogada de Punta Arenas que interponía un recurso de casación, en la forma o en el fondo, en contra de una sentencia de segunda instancia dictada por la Corte de Apelaciones de la meridional ciudad, normalmente tenía que designar un procurador del número y considerar, además, la colaboración

de un abogado santiaguino, dado que Punta Arenas se ubica a casi 3.000 km de la capital. Lo propio cabe afirmar respecto de una audiencia de conciliación ante el Máximo Tribunal, que puede reunir partes de lugares tan disímiles y distantes como Visviri, en el norte, y Puerto Williams, en el sur, ciudades separadas por casi 6.000 km.

La pandemia, a su vez, amén de las audiencias por medios telemáticos, se ha traducido en nuevas prácticas laborales: trabajo remoto y reuniones de tipo virtual en los órganos colegiados, con los correspondientes ahorros de medios materiales y particularmente de tiempos asociados a los desplazamientos. Estos progresos han tenido su contraste en aspectos adversos, como la suspensión, considerada en la Ley 21.226, de plazos y de actuaciones procesales, así como la suspensión de la actividad jurisdiccional en general, con excepción de algunas materias que cabe estimar de carácter urgente.

En segundo lugar, debe destacarse, junto con el ya mencionado registro de las actuaciones judiciales, materia abordada en Chile por la Ley 20.886, y de la facilitación en la consulta de los expedientes, la realización de una serie de trámites destinados a dar curso al proceso, como las presentaciones de escritos en línea y el uso de formas de notificación judicial más eficientes y eficaces.

En cuanto a las presentaciones de escritos en línea, cabe relevar el que la Oficina Judicial Virtual vino a dejar en el pasado el tedioso trámite de la búsqueda del expediente en el mesón del tribunal no solamente para su consulta, sino que también para presentar un escrito, evitando así que se olvidara, en ocasiones, dicho documento en el archivador de escritos sueltos, desdibujando los límites territoriales. Hoy es incluso posible repensar institutos como el de la competencia relativa, gracias al impacto de las tecnologías.

En cuanto a las notificaciones judiciales, elemento central del debido proceso, cabe destacar que han experimentado cambios apreciables en el derecho procesal, desde una excesiva formalidad hasta vías más en sintonía con los tiempos que corren, que privilegian las comunicaciones electrónicas: se ha promovido el uso del correo electrónico e incluso de Whatsapp.<sup>25</sup> La Ley 21.394 ha recogido parcialmente estas ideas.<sup>26</sup>

---

25. Para más detalles, véase la presentación de Gerson Calatroia, titulada «Inovação no procedimento de intimações dos Juizados Especiais Cíveis brasileiros por meio da utilização do Aplicativo WhatsApp nas intimações processuais. Aperfeiçoamento do princípio da celeridade processual e no acesso à justiça», expuesta en el seminario internacional «Una nueva justicia civil para Latinoamérica, discusiones y propuestas», organizado por el Centro de Estudios de Justicia de las Américas, celebrado en Panamá en noviembre de 2018.

26. La Ley 21.394, en el ámbito civil, incorpora nuevas y más ágiles formas de notificación, en particular la notificación electrónica, a cuyos efectos se establece, en el artículo 49 del Código de Procedimiento Civil, la obligación de los abogados patrocinantes y mandatarios judiciales de designar, en su primera presentación, un medio de notificación electrónico que el juez califique como expedito y eficaz, bajo

La tramitación de los procedimientos, a la cual cabe sumar la relevancia del instituto de la firma electrónica, regulada en Chile por la Ley 19.799, es una tercera área de exploración en una futura reforma procesal civil en Chile, que, como lo indica la Ley 20.886, ha sido objeto de importantes avances. Empero, todavía no se ha modificado la estructura del proceso, sin perjuicio de lo cual cabe considerar que la incorporación de nuevas fórmulas, como las señaladas a propósito de la presentación de los escritos y el registro de las actuaciones, están en concordancia con los desafíos de la modernización digital de la administración de justicia.

A ello se suman las audiencias remotas, actualmente reguladas por la Ley 21.394, que ha incorporado en los diversos ámbitos procesales —entre ellos el civil— las audiencias telemáticas, a cuyos efectos se regula para lo civil, lo laboral y lo de familia una modalidad de funcionamiento extraordinario y transitorio de los tribunales por un periodo máximo de un año a través de audiencias y alegatos remotos, como régimen obligatorio tras el cese del estado de excepción constitucional, con fundamento en la protección de la vida y la salud de las personas.

A ello se agrega un régimen permanente que faculta a las partes a comparecer por vía remota a audiencias y alegatos, el cual está recogido, para los procedimientos civiles, en los artículos 77 *bis* y 223 y siguientes, ambos del Código de Procedimiento Civil. El primero se refiere a las audiencias en general y el segundo a los alegatos.<sup>27</sup>

---

apercibimiento de serles notificadas por estado diario todas las resoluciones que se dicten en lo sucesivo en el proceso. Lo señalado concuerda con la incorporación, en el numeral 2 del artículo 254, relativo a la individualización del demandante como requisito de la demanda, a continuación de la palabra «representación», la frase «además de un medio de notificación electrónico del abogado patrocinante y del mandatario judicial si no lo hubieren designado»; a lo cual se adiciona, como correlato, la modificación al artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, en el sentido de agregar, en el numeral 2 del artículo 309, la frase «y un medio de notificación electrónico del abogado patrocinante y del mandatario judicial», a continuación de la palabra «demandado».

27. Así, entonces, cabe destacar, en esta materia, la incorporación al Código de Procedimiento Civil, en el Libro I, de un Título VII *bis*, denominado «De la comparecencia voluntaria en audiencias por medios remotos», que considera un artículo 77 *bis* nuevo del siguiente tenor: «Artículo 77 *bis*. El tribunal podrá autorizar la comparecencia remota por videoconferencia de cualquiera de las partes que así se lo solicite a las audiencias judiciales de su competencia que se verifiquen presencialmente en el tribunal, si cuenta con los medios idóneos para ello y si dicha forma de comparecencia resultare eficaz y no causare indefensión. La parte interesada deberá solicitar comparecer por esta vía hasta dos días antes de la realización de la audiencia, ofreciendo algún medio de contacto, tales como número de teléfono o correo electrónico, a efectos de que el tribunal coordine la realización de la audiencia. Si no fuere posible contactar a la parte interesada a través de los medios ofrecidos tras tres intentos, de lo cual se deberá dejar constancia, se entenderá que no ha comparecido a la audiencia. La comparecencia remota de la parte se realizará desde cualquier lugar, con auxilio de algún medio tecnológico compatible con los utilizados por el Poder Judicial e informados por su Corporación Administrativa. Adicionalmente, para el caso en que la parte se encuentre fuera de la región en que se sitúa el tribunal, la comparecencia remota también podrá realizarse en dependencias de cualquier otro tribunal, si este contare con

Se considera, adicionalmente, un régimen que faculta a los tribunales y a las Cor-

---

disponibilidad de medios electrónicos y dependencias habilitadas. La Corte Suprema deberá regular mediante auto acordado la forma en que se coordinará y se hará uso de dichas dependencias. La constatación de la identidad de la parte que comparece de forma remota se deberá efectuar inmediatamente antes del inicio de la audiencia, de manera remota ante el ministro de fe o el funcionario que determine el tribunal respectivo, mediante la exhibición de su cédula de identidad o pasaporte, de lo que se dejará registro. Con todo, la absolución de posiciones, las declaraciones de testigos y otras actuaciones que el juez determine, solo podrán rendirse en dependencias del tribunal que conoce de la causa o del tribunal exhortado. De la audiencia realizada por vía remota mediante videoconferencia se levantará acta, que consignará todo lo obrado en ella; la que deberá ser suscrita por las partes, el juez y los demás comparecientes. La parte que comparezca vía remota podrá firmar el acta mediante firma electrónica simple o avanzada. La disponibilidad y correcto funcionamiento de los medios tecnológicos de las partes que comparezcan remotamente en dependencias ajenas al Poder Judicial será de su responsabilidad. Con todo, la parte podrá alegar entorpecimiento si el mal funcionamiento de los medios tecnológicos no fuera atribuible a ella. En caso de acoger dicho incidente, el tribunal fijará un nuevo día y hora para la continuación de la audiencia, sin que se pierda lo obrado con anterioridad a dicho mal funcionamiento. En la nueva audiencia que se fije, el tribunal velará por la igualdad de las partes en el ejercicio de sus derechos. Lo dispuesto en los incisos anteriores es sin perjuicio de la modalidad de funcionamiento excepcional a través de audiencias remotas, por razones de buen servicio judicial, regulado en el artículo 47 D del Código Orgánico de Tribunales». En el caso de los alegatos, se modifica el artículo 223 del Código de Procedimiento Civil en el sentido de agregar, en el inciso primero, una parte final nueva, que resulta en el siguiente texto legal: «La vista de la causa se iniciará con la relación, la que se efectuará en presencia de los abogados de las partes que hayan asistido y se hubieren anunciado para alegar. No se permitirá el ingreso a la sala de los abogados una vez comenzada la relación. Los ministros podrán, durante la relación, formular preguntas o hacer observaciones al relator, las que en caso alguno podrán ser consideradas como causales de inhabilidad. Con todo, cualquiera de las partes podrá solicitar alegatos por vía remota mediante videoconferencia hasta dos días antes de la vista de la causa, lo que no afectará el derecho de la contraria de alegar presencialmente». A su vez, se modifica el inciso sexto del mencionado artículo 223, quedado del siguiente tenor: «Al término de la audiencia, los abogados podrán dejar a disposición del tribunal una minuta de sus alegatos. En el caso de los abogados que aleguen por vía remota, podrán presentar dicha minuta a través del sistema de tramitación electrónica del Poder Judicial tan pronto finalice la audiencia». Adicionalmente, se incorpora un artículo 223 *bis*, nuevo, del siguiente tenor: «Artículo 223 *bis*. En los casos en que se decreten alegatos vía remota por videoconferencia, los abogados deberán anunciar sus alegatos, indicando el tiempo estimado de duración y los medios necesarios para su contacto oportuno, tales como número de teléfono o correo electrónico. Los abogados podrán alegar desde cualquier lugar con auxilio de algún medio tecnológico compatible con los utilizados por el Poder Judicial e informados por su Corporación Administrativa. Adicionalmente, para el caso en que se encontrare en una región distinta a la de la Corte respectiva, la comparecencia remota también podrá realizarse en un edificio de una Corte de Apelaciones o de cualquier otro tribunal que contare con disponibilidad de medios electrónicos y dependencias habilitadas. En estos casos, la constatación de la identidad de los abogados se hará inmediatamente antes del inicio de la audiencia ante el ministro de fe de la Corte o ante el funcionario que esta designe, mediante la exhibición de su cédula de identidad o pasaporte, de lo que se dejará registro. Si no fuere posible contactar a los abogados que hayan solicitado alegatos vía remota a través de los medios ofrecidos tras tres intentos, de lo cual se deberá dejar constancia, se entenderá que no han comparecido a la audiencia. La disponibilidad y

tes a decretar la realización de ciertas audiencias y alegatos vía remota por videoconferencia en forma excepcional, por razones de buen servicio y con un límite temporal definido. A estos efectos, se incorpora el artículo 47 D del Código Orgánico de Tribunales.<sup>28</sup>

---

correcto funcionamiento de los medios tecnológicos de las partes que comparezcan remotamente en dependencias ajenas al Poder Judicial será de su responsabilidad. Con todo, la parte podrá alegar entorpecimiento si el mal funcionamiento de los medios tecnológicos no fuera atribuible a ella. En caso de acoger dicho incidente, la Corte fijará un nuevo día y hora para la continuación de la vista de la causa. La Corte Suprema regulará mediante auto acordado la forma en que se coordinará y se hará uso de las dependencias a que hace referencia el inciso segundo».

28. Dispone el artículo 47 D del Código Orgánico de Tribunales: «Artículo 47 D. En los Juzgados de Letras en lo Civil, en los Juzgados de Familia, en los Juzgados de Letras del Trabajo, en los Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional, en el Juzgado de Letras de Familia, Garantía y Trabajo creado por el artículo 1 de la Ley 20.876, y en los Juzgados de Letras con competencia común, a solicitud del juez o del juez presidente, si es el caso, y previo informe de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, las Cortes de Apelaciones podrán autorizar, por resolución fundada en razones de buen servicio con el fin de cautelar la eficiencia del sistema judicial para garantizar el acceso a la justicia o la vida o integridad de las personas, la adopción de un sistema de funcionamiento excepcional que habilite al tribunal a realizar de forma remota por videoconferencia las audiencias de su competencia en que no se rinda prueba testimonial, absolución de posiciones o declaración de partes o de peritos. Lo anterior no procederá respecto de las audiencias en materias penales que se realicen en los Juzgados de Letras con competencia común. La propuesta de funcionamiento excepcional será elaborada por el secretario o administrador del tribunal, y suscrita por el juez o juez presidente, según corresponda. Dicha propuesta tendrá una duración máxima de un año, la que se podrá prorrogar por una sola vez por el mismo período, sin necesidad de una nueva solicitud. El tribunal deberá solicitar a las partes una forma expedita de contacto a efectos de que coordine con ellas los aspectos logísticos necesarios, tales como número de teléfono o correo electrónico. Las partes deberán dar cumplimiento a esta exigencia hasta dos días antes de la realización de la audiencia respectiva. Si cualquiera de las partes no ofreciere oportunamente una forma expedita de contacto, o no fuere posible contactarla a través de los medios ofrecidos tras tres intentos, de lo cual se deberá dejar constancia, se entenderá que no ha comparecido a la audiencia. La constatación de la identidad de la parte que comparece de forma remota deberá efectuarse inmediatamente al inicio de la audiencia, de manera remota ante el ministro de fe o el funcionario que determine el tribunal respectivo, mediante la exhibición de su cédula de identidad o pasaporte, de lo que se dejará registro. De la audiencia realizada por vía remota mediante videoconferencia en los asuntos civiles y comerciales se levantará acta que consignará todo lo obrado en ella, la que deberá ser suscrita por las partes, el juez y los demás comparecientes, mediante firma electrónica simple o avanzada. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero, cualquier persona legitimada a comparecer en la causa podrá solicitar, hasta dos días antes de la realización de la audiencia, que ésta se desarrolle de forma presencial, invocando razones graves que imposibiliten o dificulten su participación, o que por circunstancias particulares, quede en una situación de indefensión. La disponibilidad y correcto funcionamiento de los medios tecnológicos de las partes que comparezcan remotamente en dependencias ajenas al Poder Judicial será de su responsabilidad. Con todo, la parte podrá alegar entorpecimiento si el mal funcionamiento de los medios tecnológicos no fuera atribuible a ella. En caso de acoger dicho incidente, el tribunal fijará un nuevo día y hora para la continuación de la audiencia, sin que se pierda lo obrado con anterioridad a dicho mal funcionamiento.

### *Rendición y valoración de la prueba*

En el ámbito probatorio del proceso penal, un porcentaje muy relevante de la prueba dice relación con el uso de nuevas tecnologías, como acontece, por solo mencionar un ejemplo ampliamente extendido, con el uso de los videos proporcionados por las cámaras de televigilancia, que cada día se extienden más a lo largo del país, más allá de las críticas iniciales que generaron dichos instrumentos en cuanto a la necesidad de resguardar la privacidad (Senior, 2009). A ellas se suman los numerosos registros de las cámaras de celulares, así como audios y conversaciones de Whatsapp.

Tales derroteros, también aplicables, *mutatis mutandis*, en el ámbito del proceso civil, advierten cómo, de alguna manera, la tecnología va creando las reglas. Los instrumentos como medios probatorios, ordinariamente asociados a los documentos escritos, han ido incorporando progresivamente lo digital, ante la ineludible realidad de ser esta una de las vías corrientes, si no la más, para acreditar los hechos objeto de la prueba.

A lo anterior, se suman desarrollos asociados a la inteligencia artificial que ayudan a reconstruir los hechos del proceso, básicamente en el ámbito de lo penal. Así acontece con los programas Alibi (Josephson y Josephson, 1996; Nissan, 2012) y Stevie.<sup>29</sup> Poco de ello se conoce en el proceso civil, ámbito en el cual la tecnología ha operado a través de la interpretación extensiva del concepto de instrumento y a la utilización de medios técnicos en las audiencias, que comprenden, por ejemplo, las videoconferencias o audiencias remotas, que en la actualidad aparecen acotadas a la entrevista investigativa videograbada de niños, niñas y adolescentes que hayan sido víctimas de delitos sexuales y otros delitos graves, de conformidad con la Ley 21.057; y en el caso de la Ley 21.394, a un régimen transitorio establecido para los tribunales civiles, de familia y laborales en su artículo 16 transitorio.

En cuanto a la valoración de la prueba, bien conocida es la existencia de diferentes sistemas a dicho ejercicio asociados, en cuyo seno se advierte un tránsito desde un sistema ampliamente reglado a uno de valoración más flexible, el cual prima hoy, en Chile, bajo la fórmula de la sana crítica. Naturalmente la aplicación de la inteligencia artificial se aviene de mejor manera con un sistema de prueba reglada.

Es posible advertir, incluso en los sistemas de mayor flexibilidad probatoria, espacios útiles para la inteligencia artificial, por ejemplo, en materias como la formulación de preguntas a los testigos y la evaluación de su credibilidad; o en la apreciación de la prueba pericial o en la mejor comprensión de un documento.

---

En la nueva audiencia que se fije, el tribunal velará por la igualdad de las partes en el ejercicio de sus derechos. La Corte Suprema regulará mediante auto acordado los criterios que las Cortes de Apelaciones deberán tener a la vista para aprobar este tipo de funcionamiento excepcional».

29. El programa Stevie realiza, a partir de los indicios que se le aportan, hipótesis de reconstrucción de hechos. Para más detalles, véase Nissan (2017).

En el ámbito de la formulación de las preguntas, recuerda Jordi Nieva Fenoll, «la inteligencia artificial puede ser muy eficiente en la labor de admisión de las preguntas de un interrogatorio» (Nieva 2018, 88). Un elemento central es procurar la neutralidad de las mismas, resguardando así un elemento capital de la labor jurisdiccional, su imparcialidad, desplazado el impacto negativo de los sesgos.

A su vez, hay instrumentos que, basados en los aportes de la neurociencia, como la prueba de la onda P-300 o la fMRI (Terol y otros, 2014), las cuales, a través de mediciones de la actividad cerebral, permiten detectar la honestidad de las declaraciones testimoniales. En el mismo sentido, existen programas como el *Advokate*,<sup>30</sup> que colaboran con el juez en la apreciación de la credibilidad de los testigos, en consideración a parámetros estadísticos que permiten apreciar de mejor manera la fortaleza o debilidad de una declaración testimonial. Ello se condice con la idea de que, al valorar una prueba testimonial, es útil revisar su coherencia interna, su contraste con otros medios de prueba y su vinculación con el contexto, entre otros elementos que, cuando son incorporados a un algoritmo, sirven de apoyo a la labor jurisdiccional.

La labor del juez en la apreciación de la prueba pericial, a su vez, bien puede ser apoyada por la inteligencia artificial. Existen ciertos criterios de coherencia de los informes periciales que han sido relevados por la jurisprudencia. Una muestra son los criterios *Daubert*, expuestos por el juez Harry Blackmun (Luna, 2018; Nieva, 2018: 93-98).

De igual forma, una mejor comprensión de un documento puede verse fortalecida por los aportes de la inteligencia artificial, que, más allá de los elementos derivados de la exégesis literal del texto, permite incorporar los aportes asociados a la modalidad documental y al contexto de su producción y de su aplicación.

La rendición y valoración de la prueba es, como se advierte, una cuarta área a explorar en una futura reforma procesal civil en Chile, poco considerada en la legislación y práctica procesal civil chilena.

### *Resolución del conflicto jurídico*

Una etapa de particular importancia en cuanto a los posibles aportes de la inteligencia artificial al juicio jurisdiccional es la dictación de la sentencia definitiva.

Que una máquina pueda dictar una sentencia, materia que ha sido revisada en relación con las causas de menor cuantía o de un carácter simple y generalmente masivo,<sup>31</sup> es uno de los temas que más llama la atención a la hora de explorar las posibles implicaciones de la inteligencia artificial en el ámbito del derecho procesal, con relevantes alcances éticos y prácticos.

---

30. *Advokate* es un programa implementado por la Caledonian University (Glasgow), la Universidad de Edinburgo y el Laboratorio Forense de la Policía de Fronteras de Lothian.

31. Para más detalles sobre las distintas etapas de la justicia digital, véase Álvarez (2010).

Dicha utopía se advierte como un beneficio. Se la vincula con una justicia más eficaz y eficiente, desligada, al menos aparentemente, de las imperfecciones y pasiones humanas, a lo que se suma que pone límites a una —en ocasiones— impropia rutinización de las prácticas judiciales, fácil de advertir en la actividad de algunos tribunales donde el recurso al fallo modelo se replica con frecuencia.

Sin embargo, existe un riesgo de amenaza en esta *deshumanización de la justicia*. Podría abrir espacios para una extrema inflexibilidad y estrictez, amén de la dificultad asociada a restringir el desarrollo de una jurisprudencia que, conforme a los parámetros de la justicia y de la equidad y de los cambios en el derecho, evoluciona y permita enriquecer, a través de la labor de los tribunales, los caminos para lograr una sociedad más justa. En suma, el progresivo recurso a las tecnologías no debe llevar a olvidar la importancia del factor humano y a calificar de panacea lo que, al menos en el estado actual de la disciplina, se advierte en un incipiente desarrollo.

La inteligencia artificial, por ahora, más bien debiera asociarse a un instrumento de apoyo a la construcción de la decisión judicial por el juzgador, salvo, eventualmente, en asuntos masivos y de baja complejidad que admitan una fácil estandarización, como, por ejemplo, las alzas automáticas en los planes de salud por parte de las Isapres o la regulación de las pensiones alimenticias.

La inteligencia artificial —en materias de procedimiento, de apreciación de la prueba y de argumentación en el seno de la decisión judicial— revela un tránsito desde una *inteligencia artificial débil*, como los buscadores de doctrina, jurisprudencia y legislación, a una que reconoce mayores niveles de sofisticación, como sucede, por ejemplo, en los desarrollos asociados a la argumentación y a la investigación jurídica, área en la cual se advierten aplicaciones —ArguMed, Ross Intelligence, RYEL o Watson—<sup>32</sup> que ayudan a calcular las tasas de éxito judicial; a revisar universos amplios de documentos, extrayendo de ellos, como un todo, las ideas más relevantes; a contestar «de manera estructurada y motivada preguntas concretas tras analizar una gran cantidad de información jurídica» (De Asís, 2020: 190).

---

32. Todas las aplicaciones mencionadas resultan útiles a los jueces y juezas a la hora de construir sus decisiones. Ross Intelligence, en Canadá, es un buscador de documentación y jurisprudencia avanzado, especializado en quiebras; Watson, desarrollado por IBM, también es una herramienta de investigación legal, que responde preguntas en lenguaje natural; RYEL es un instrumento que ha sido bien evaluado por los jueces. Se afirma que «ningún juez que utilizó el sistema y obtuvo una experiencia de usuario vio una amenaza de sesgo en la toma de decisiones porque el sistema no imponía soluciones, sino que permitía al juez diseccionar un caso y luego analizar cómo otros jueces habían percibido los hechos y las pruebas para formular sus criterios de conclusiones. Además, el sistema funciona sin romperse las reglas sobre “grado de discreción” e “independencia judicial” en el dominio del discurso» (Rodríguez y otros, 2021: 29; traducción propia); ArguMed, por último, funciona sobre la base de preguntas entrelazadas o refutaciones, que cuestionan las inferencias entre las premisas y las conclusiones en busca de la correcta solución. Para más detalles, véase Walton (2008: 398).

Hoy es sabido que la inteligencia artificial ayuda al juez a adoptar una decisión de mejor calidad porque es capaz de almacenar información de una manera ordenada y prácticamente ilimitada. Sin embargo, esa información por sí misma no es suficiente, al menos por ahora, para sustituir al juez y, de tal modo, decidir un juicio adecuadamente sobre la base de algoritmos de operación automática.

Ello no significa afirmar la infalibilidad del juez al aplicar la norma a los hechos. Los yerros son de ordinaria ocurrencia, al punto de que muchos recursos tienen su fundamento en erróneas aplicaciones del derecho, ya sea cuestiones de forma o sustantivas.

La incorporación de lo digital, no solamente en la justicia, sino también en la administración y en el mundo privado, ha planteado cuestiones que rebasan los desafíos tecnológicos y entran de lleno en lo jurídico, como acontece, por ejemplo, en el campo de la responsabilidad civil. Aquí se formula la cuestión de quiénes son los responsables en los casos en que las tecnologías de inteligencia artificial causen algún daño a los usuarios del sistema de justicia, tema que ha sido objeto de debate a propósito de los accidentes ocasionados por autos inteligentes o por intervenciones médicas realizadas por robots.<sup>33</sup>

Asimismo, en una esfera más corriente, surgen temas de frecuente ocurrencia como los malos comentarios de los usuarios en plataformas electrónicas asociadas a servicios de alojamiento o de alimentación, entre otras; el bloqueo del uso de determinadas plataformas, como Facebook o Twitter; o la entrega de informes comerciales con errores por medio de plataformas electrónicas; por ejemplo, en el caso chileno, de Dicom (Katsh y Rabinovich-Einy, 2017); o, incluso, los efectos de los emoticones, puesto que se han abierto discusiones sobre su alcance como manifestación de voluntad a la hora de celebrar un contrato o en la configuración de un delito de amenazas, solo por mencionar casos vinculados al mundo de lo civil y de lo penal respectivamente (Rodríguez, 2019).

Un desafío mayor, a su vez, es la protección de la integridad mental ante el avance de las neurotecnologías, que hace necesario proteger al cerebro humano de intervenciones y del llamado *mapeo neuronal*, que puede afectar nuestras decisiones cotidianas (Bozzo, 2020: 31).<sup>34</sup>

---

33. El profesor de la Universidad de Würzburg, Eric Hilgendorf, en su paso por Chile, según relata Sofía Martín Leyton, presentó una serie de reflexiones del debate alemán sobre la responsabilidad penal tecnológica. Para más detalles, véase Martín (2017). Por el momento, el tema ha tenido un alcance acotado, que empresas como Volvo, reconocida mundialmente por la producción de vehículos con nuevas tecnologías, se han comprometido a responder. Para más detalles, véase Bogost (2018), Di, Xu y Talley (2019), Martínez (2018), Maza (2017), Naughton y Cronin, «¿Qué pasa si un auto sin conductor choca?» *La Tercera*, 27 de diciembre de 2015; Wansley (2019).

34. Para más detalles, véase el proyecto de reforma constitucional que modifica el artículo 19 numeral 1 de la Constitución Política de la República en materia de protección de la integridad y la indemnidad mental en relación al avance de las neurotecnologías.

La resolución del conflicto jurídico es una quinta área a explorar en una futura reforma procesal civil en Chile, llena de desafíos, y hasta ahora limitada, en cuanto al uso de lo digital, de las nuevas tecnologías y de la inteligencia artificial, a la gestión de la información en apoyo de la labor decisonal del juzgador.

### *Medidas cautelares y ejecución*

En el ámbito de las medidas cautelares, el uso de las estadísticas y de la inteligencia artificial se consideran posibles instrumentos útiles en la evaluación del riesgo, ya se trate del *periculum in mora* en el ámbito civil o del otorgamiento de la libertad provisional en el ámbito penal.

Son múltiples los riesgos concretos a analizar a la hora del otorgamiento de las medidas cautelares. En lo civil, el riesgo de no pago o evasión patrimonial; y en lo penal, el riesgo de fuga y reiteración delictiva.

En el caso de la ejecución, también existe un espacio para lo digital y la inteligencia artificial, porque se asocia con una etapa de administración o de gestión donde destaca la importancia de los registros públicos y privados que permiten entrecruzar, por ejemplo, los bienes embargables con los realizables (Nieva, 2018: 40). Además, está el perfeccionamiento de la realización de ciertos trámites, como ha acontecido recientemente en Chile con la incorporación de las subastas electrónicas, propias de los noveles desarrollos digitales, y la aparición de los embargos en línea.<sup>35</sup>

Las medidas cautelares y ejecución configuran la sexta área a explorar en una futura reforma procesal civil en Chile, plenamente funcional para los fines de la jurisdicción. No ha sido suficientemente revisada en Chile, más allá de recientes innovaciones en lo digital.

### Lo posprocesal

Lo posprocesal es una etapa ordinariamente ajena a las reflexiones procesales, aun cuando se trata de un tiempo central del *iter* del conflicto vinculado con las lecciones de los conflictos. En ese entendido, en lo posprocesal se sugiere considerar algunas innovaciones en los ámbitos de lo digital y de la inteligencia artificial, orientadas, en forma principal, a la prevención terciaria del conflicto. En concreto, favorecer el acceso a la información judicial y, en particular, a las decisiones judiciales, debidamente clasificadas y ordenadas, que tendrán un mayor valor en la medida en que su motivación sea de la más alta calidad y la uniformidad jurisprudencial, en casos equivalentes, se respete adecuadamente.

---

35. La Ley 21.394 ha incorporado algunas modificaciones a la ejecución asociadas, las cuales consideran la extensión del control *in limine* de la demanda ejecutiva respecto de títulos ejecutivos manifiestamente prescritos; el remate de bienes raíces por vías remotas; y la suscripción de escrituras de adjudicación por firma electrónica avanzada.

## A modo de conclusión

En el presente trabajo se ha explorado, de una manera preliminar y general, y con un especial acento en el caso chileno, los derroteros asociados a la incorporación de lo digital, de las nuevas tecnologías y de la inteligencia artificial en el tratamiento del conflicto jurídico civil. De lo observado, es posible formular algunas proposiciones para una futura reforma procesal civil en Chile, distinguiendo, para estos efectos, áreas de intervención en lo preprocesal, en lo procesal y en lo posprocesal.

En la etapa preprocesal, se sugiere considerar tres desarrollos relevantes. En primer lugar, el acceso a información jurídica destinada a prevenir conflictos civiles; en segundo lugar, el acceso a la información jurídica destinada a orientar la toma de decisiones; y, en tercer lugar, el acceso a la información judicial.

En cuanto a la promoción, mediante medios digitales, del acceso a información jurídica destinada a prevenir conflictos civiles, así como respecto de la destinada a orientar la toma de decisiones, el acceso adquiere particular importancia para grupos vulnerables como los niños, niñas, adolescentes y adultos mayores, las personas con capacidades diferentes, los migrantes y las minorías sexuales, entre otros. La información sobre sus derechos debe estar a su alcance mediante un acceso sencillo a una plataforma digital, sin perjuicio de la existencia de otras vías de difusión.

Lo propio cabe advertir respecto al acceso a información jurídica en el caso de los temas comunes, que configuran el universo de casos recurrentes conocido a diario por los jueces y las juezas. Los trámites, de naturaleza civil, que celebran o experimentan las personas son acotados: un contrato de arrendamiento, un contrato de compraventa, un testamento, un cuasidelito civil, etcétera. Ellos constituyen la competencia de los tribunales, sin perjuicio de desviaciones en la configuración de las materias que integran la carga de trabajo judicial; el territorio, por ejemplo, influye en que en los tribunales rurales los temas recurrentes suelen vincularse con el derecho de aguas o el derecho de minería (Onfray, 1992).

En cada uno de tales asuntos deberían explicarse, de manera simple, los pasos a seguir y proponerse fórmulas para, por ejemplo, celebrar de forma segura un contrato. En asuntos que suponen una mayor complejidad, dicha orientación debería contar con la asesoría jurídica de un abogado, presencial o remota.

Las leyes, a su vez, en especial las de aplicación general, deben ser adecuadamente explicadas en forma breve, destacando su forma de aplicación, sin perjuicio de la posibilidad de formular preguntas vía remota a un sistema de inteligencia artificial, a un técnico o a un abogado.

En cuanto a la accesibilidad a la información judicial, debe reconocerse la importancia y mérito de los logros alcanzados por el Poder Judicial chileno. Es un camino en curso que se debe continuar (Vargas, 2005).

En la etapa procesal cabe proponer diversas innovaciones en los ámbitos de lo

digital, de las nuevas tecnologías y de la inteligencia artificial. Están en concordancia con los recientes caminos procesales favorecidos por la pandemia, como el uso de vías remotas para la realización de las audiencias y los alegatos por videoconferencias, amén de notificaciones electrónicas. Estos temas fueron recogidos en la reciente Ley 21.394.

Sin perjuicio de lo señalado, es pertinente considerar, como núcleos autónomos de potenciales cambios, los procedimientos simplificados fuera y en sede judicial, los procedimientos complejos en sede judicial y los procedimientos de ejecución.

Los procedimientos simplificados fuera de sede judicial son las llamadas pequeñas causas, en este caso conocidas y resueltas extrajudicialmente. Es decir, asuntos de pequeña cuantía y de naturaleza poco compleja, que pueden ser resueltos a través de mecanismos autocompositivos como la negociación y la mediación o heterocompositivos, como el arbitraje.

Se trata de materias que bien podrían ser analizadas en tribunales de pequeñas causas o usando herramientas de resolución en línea (ODR) que faciliten mediante un procedimiento simple, de tipo telemático, la resolución del caso. La solución puede ser amistosa o coercitiva y darse en un modelo híbrido entre lo humano y lo virtual, que, según de qué se trate, podrían estar conectados (pero no dependientes) al Servicio Nacional del Consumidor (conflictos de consumo) o a las municipalidades (conflictos vecinales).

En el ámbito de los procedimientos en sede judicial, es necesario distinguir los procedimientos simplificados de los complejos. Los primeros están relacionados, por ejemplo, al término de un contrato de arrendamiento, un comodato precario o la ocupación ilegal de un inmueble. Debieran ser resueltos en un muy breve plazo, facilitándose el pronto acceso a la fuerza pública para el cumplimiento de las correspondientes decisiones judiciales. Se estima pertinente una oportuna tramitación digital, tanto en el ámbito de las notificaciones como de los registros, amén de audiencias remotas en caso de ser necesarias, el recurso simple a formas alternativas de solución de los conflictos jurídicos y eventuales decisiones automatizadas, susceptibles de ser controladas por un juez humano. Los segundos consideran los juicios cuya temática especializada —por ejemplo, asociada al uso del espectro radioeléctrico— o su alta cuantía sugieren un tratamiento especial. Deben incorporar los aportes de la tramitación electrónica y el recurso a nuevas tecnologías, tanto en el ámbito de las comunicaciones y audiencias procesales como en el ámbito de lo probatorio. Luego hay que considerar los aportes en la etapa decisoria al juez, contenidos en algoritmos que permitan una mejor valoración de la prueba y un adecuado análisis de las posibles soluciones del asunto, merced a la consulta de las diversas fuentes del derecho. En este punto, el Poder Judicial está al debe.

Los procedimientos de ejecución deben incorporar fórmulas que permitan una

adecuada garantía de cumplimiento de la obligación contenida en el título ejecutivo que le sirve de antecedente, con pleno respeto a los derechos de los ejecutados. El uso de tecnologías digitales puede facilitar que la ejecución produzca resultados óptimos tanto para el ejecutante, en cuanto a satisfacer efectivamente su crédito, como para el ejecutado, en tanto se asegure de que lo realizado sea al mejor precio posible, en un procedimiento transparente ajeno a toda sospecha de opacidad y no, como acontece con frecuencia, que se rematen bienes de alto valor patrimonial a precios claramente bajo el mercado. Deben tenerse presentes normas legales que faciliten la realización de trámites en línea, como embargos y remates. Esta vía, expresamente reconocida en la Ley 21.394, permite una amplia concurrencia de postulantes, con los debidos resguardos jurídicos y técnicos.

Dichas rutas podrían combinarse con la posibilidad de facilitar eventuales y más rápidos acuerdos entre el ejecutante y el ejecutado en una etapa inicial del juicio ejecutivo, una solución más pronta de la deuda que cuente con la certeza de la obligación que consta en el título ejecutivo. Así, es útil prever espacios procesales virtuales y un algoritmo idóneo para establecer vías que faciliten esa opción por parte del ejecutado, incluyendo eventuales porcentajes de remisión de intereses, reajustes y costas, o facilidades de pago. La subasta debería ser el último recurso por aplicar en la sede civil.

En el ámbito de la ejecución, a su vez, podrían incorporarse herramientas de gestión que permitan facilitar el cumplimiento de decisiones judiciales u obligaciones con una posible intervención del tribunal. Puede ser especialmente relevante en temas de familia, como visitas y pagos de pensiones. Pero también se avizora su potencial introducción en materias propiamente civiles, como la coordinación del pago de arrendamientos u otros servicios, o el efectivo cumplimiento de un desalojo en el plazo que corresponde, sin perjuicio de revisar la posibilidad de recurrir a herramientas tecnológicas, de naturaleza remota, en favor de una correcta observancia de las obligaciones.

En lo procesal, y en concordancia con el desarrollo de formas de prevención terciaria del conflicto civil, debe relevarse, como ya se ha hecho, el uso de nuevas tecnologías para favorecer el acceso a la información judicial y, en particular, a las decisiones judiciales, cuyo valor se incrementa en cuanto su motivación es de calidad y su contenido homogéneo. Se trata de un desafío que demanda no solamente la comunidad sino el propio Poder Judicial.

De las presentes reflexiones, es factible advertir que uno de los tránsitos que normalmente se destaca como central en las reformas procesales —el que va desde la escritura hacia la oralidad— hoy está enfrentado a una nueva transformación: desde el expediente físico o en papel al expediente digital o electrónico y, un paso más adelante, al procedimiento en línea. Así, en los últimos decenios, la administración de

justicia ha desarrollado un camino iniciado por lo escrito, seguido por lo oral y hoy protagonizado por lo digital, a lo cual sumo el proceso en ciernes de automatización de la decisión judicial.

Se trata de caminos centrales en la innovación del Poder Judicial y de la administración de justicia en general. Suponen nuevos desafíos en la seguridad tecnológica; en la capacitación de los operadores del sistema —por la necesidad de superar la brecha tecnológica—;<sup>36</sup> en el cumplimiento de estándares éticos, que eliminen eventuales sesgos en la construcción de los algoritmos; y en el fortalecimiento de valores fundamentales como las garantías constitucionales procesales, en particular la independencia y la imparcialidad de los jueces, y los derechos humanos.<sup>37</sup>

Los cambios tecnológicos corresponden a una tendencia que, progresivamente, adquiere relevancia en la planificación de los sistemas de justicia, especialmente en una época marcada por la pandemia de covid-19. Es necesario estar atentos a sus próximos impulsos y aportes al derecho, un ámbito tradicionalmente distante de ellos. En una sociedad digital es casi irrenunciable el desafío adaptarse a los cambios que propone. Si no es así, nace el riesgo de la relegación a la periferia de los desarrollos de la técnica en curso, al margen de un nuevo mundo que, más allá de apologías o rechazos, comienza a dibujarse en el horizonte.

## Referencias

- ÁLVAREZ, Leonardo (2010). «Justicia electrónica». *Revista Digital de Derecho Administrativo*, 4: 43-56.
- AMUNÁTEGUI, Carlos (2020). *Arcana technicae: El derecho y la inteligencia artificial*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- BARTON, Benjamin y Stephanos Bibas (2017). *Rebooting justice: More technology, fewer lawyers, and the future of law*. Nueva York: Encounter.
- BOGOST, Ian (2018). «Can you sue a robocar?». *The Atlantic*. Disponible en <https://bit.ly/3rEw94y>.
- BOZZO, Sebastián (2020). «Inteligencia artificial. ¡Ya existe el súper abogado, y está trabajando entre nosotros!». *Revista del Abogado*, 78: 29-31.
- BUCHANAN, Bruce y Thomas Headrick (1970). «Some speculation about artificial intelligence and legal reasoning». *Stanford Law Review*, 23 (1): 40-62.
- CARTUYVELS, Yves y Philippe Mary (1997). «Crise de la Justice: et au-delà?». En *L’Affaire Dutroux: La Belgique malade de son système*. Bruselas: Complexe.

---

36. La necesidad de superar la brecha tecnológica se alza como una obligación ética para los abogados. Para más detalles, véase entrevista con Alfredo Reyes Kraft (2019: 50, 52).

37. Para mayores detalles, véase «Conclusiones y recomendaciones» de la REMJA XI, desarrollada en mayo de 2021, nota 4.

- CATALÁN, María José (2019). *El acceso a la justicia de consumidores: Los nuevos instrumentos del ADR y ODR de consumo*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- CEA, José Luis (2009). «Tercera regla de oro del derecho público». *Revista de Derecho y Ciencias Penales*, 13: 23-46.
- CEPEJ, European Commission for the Efficiency of Justice (2019). *European ethical charter on the use of artificial intelligence in judicial systems and their environment*. Disponible en <https://bit.ly/3354nEi>.
- CONDE, Jesús y Gregorio Serrano Hoyo (directores) (2019). *La justicia digital en España y la Unión Europea: Situación actual y perspectivas de futuro*. Barcelona: Atelier Libros Jurídicos y Fundación Privada Manuel Serra Domínguez.
- CORREA, Jorge y Luis Barros Lezaeta (1993). *Justicia y marginalidad: Percepción de los pobres*. Santiago: Corporación de Promoción Universitaria, DESUC.
- CORVALÁN, Juan Gustavo (2018). «Inteligencia artificial: retos, desafíos y oportunidades. Prometea: la primera inteligencia artificial de Latinoamérica al servicio de la Justicia» *Revista de Investigações Constitucionais*, 5 (1): 295-316.
- CRT, Civil Resolution Tribunal (2019). *2018/2019 Annual report*. Disponible en <https://bit.ly/3lHynwu>.
- CUI, Yadong (2020). *Artificial intelligence and judicial modernization*. Singapur: Shanghai People's Publishing House, Springer.
- DE ASIS, Miguel (2020). «La incidencia de las nuevas tecnologías en el derecho al debido proceso». *Ius et Scientia*, 6 (2): 186-199.
- DELGADO, Joaquín (2020). *Judicial-tech, el proceso digital y la transformación tecnológica de la justicia: Obtención, tratamiento y protección de datos en la justicia*. Madrid: Wolters Kluwer.
- DE SANCTIS, Fausto Martin (2021). «Artificial intelligence and innovation in brazilian justice». *International Annals of Criminology*, 59 (1): 1-10.
- DE STEFANO, Valerio (2020). *Il tuo capo è un algoritmo: Contro il lavoro disumano*. Roma: Laterza.
- DI, Xuan, Xu Chen y Eric Talley (2020). «Liability design for autonomous vehicles and human-driven vehicles: A hierarchical game-theoretic approach». *Transportation Research Part C: Emerging Technologies*, 118. Disponible en <https://bit.ly/3rGmGd3>.
- DÍAZ LIMÓN, Jaime (2019). «¿Cómo ser un abogado digital?». *Foro Jurídico*, 184: 54-57.
- FANDIÑO, Marco, Leonel González Potigo y Ramón García Odgers (directores) (2021). *Case management y flexibilidad del proceso civil: Obstáculos y oportunidades en Chile*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- FARROW, Trevor y Leslie A. Jacobs (editores) (2020). *The justice Crisis: The cost and value of accessing law*. Vancouver: UBC Press.
- GALANTER, Marc (1983). «Litigation in America». *UCLA Law Review*, 31 1983/1: 4-71.
- GARAPON, Antoine y Jean Lassègue (2018). *Justice digitale*. París: PUF.

- GARCÍA ODGERS, Ramón (2020). *El case management en perspectiva comparada. Teoría, evolución histórica, modelos comparados y un caso en desarrollo*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- GÓMEZ VELASCO, Pamela (2020). *Situación actual y perspectivas de la inteligencia artificial aplicada al derecho*. Memoria para optar al grado de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales. Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. Disponible en <https://bit.ly/3DGVNIB>.
- HARARI, Yuval Noah (2020). *21 lecciones para el siglo XXI*. Santiago: Debate.
- JOSEPHSON, John y Susan Josephson (1996). *Abductive inference: Computation, philosophy, technology*. Nueva York: Cambridge University Press.
- KATSH, Elthan y Oma Rabinovich-Einy (2017). *Technology and the internet of disputes*. Nueva York: Oxford University Press.
- KATSH, Elthan y Colin Rule (2016). «What we know and need to know about online dispute resolution». *South Carolina Law Review*, 67: 329-344.
- KAUFMANN-KOHLER, Gabrielle y Thomas Schultz (2004). *Online dispute resolution challenges for Contemporary Justice*. La Haya: International Arbitration Law Library Series, Kluwer Law International.
- LILLO, Ricardo (2018). «Indicadores de CEJA: El rol de los TIC en una justicia para ciudadanos». Disponible en <https://bit.ly/3Gigkod>.
- . (2021). «El sistema judicial en crisis: la inteligencia artificial como solución al acceso a la justicia». *Semillero de Derecho Procesal*. Disponible en <https://bit.ly/3rEHovk>.
- LÓPEZ, Marcos (2020). *Fundamentos para un derecho de la inteligencia artificial. ¿Queremos seguir siendo humanos?* Valencia: Tirant lo Blanch.
- LUNA, Fernando (2018). «El mito del cientificismo en la valoración de la prueba científica» *Jurídicas CUC*, 14 (1): 119-144.
- MARTIN, Sofía (2017). «El debate alemán sobre la responsabilidad penal tecnológica». *Idealex Press*. Disponible en <https://bit.ly/3LEtp3o>.
- MARTÍNEZ, Beatriz (2018). «El desafío regulatorio de los vehículos sin conductor». *Legal Today*. Disponible en <https://bit.ly/3dq9jWk>.
- MAZA, Juan Pablo (2017). «Nuestras vidas en manos de la ética de los nuevos coches autónomos». *Law & Trends*. Disponible en <https://bit.ly/3pzOBJo>.
- MEDINA, Sergio (2019). «La justicia digital es una realidad en México». *Foro Jurídico*, 193: 46-52.
- MINISTERIO PÚBLICO FISCAL (2020). *Innovación e inteligencia artificial*. Disponible en <https://bit.ly/3xYiqqC>.
- NIBLETT, Brian (1980). *Computer science and law*. Cambridge: Cambridge University Press.
- NIEVA, Jordi (2018). *Inteligencia artificial y proceso judicial*. Barcelona, Buenos Aires, Madrid y Sao Paulo: Marcial Pons.

- NISSAN, Ephraim (2012). *Computer applications for handling legal evidence, police investigation and case argumentation*. Londres: Springer.
- . (2017) «Digital technologies and artificial intelligence's present and foreseeable impact on lawyering, judging, policing and law enforcement». *AI & Soc*, 32: 441-464.
- ONFRAY, Arturo y Carlos Cerda (1992). *Las necesidades de capacitación de los jueces de primera instancia*. Proyecto de Capacitación, Gestión y Política Judicial, serie Estudios 1. Santiago: Corporación de Promoción Universitaria.
- . (2010). *Civil Justice Reform in Chile. Context, precedents and contributions from a conflict perspective*. Tesis para optar al grado de Doctor en Derecho. Katholieke Universiteit Leuven.
- . (2021). *Derecho procesal civil*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- PACHECO, Sebastián Ignacio y Mauricio Valentino Saldivia Patiño (2021). *La necesidad de una normativa respecto a la inteligencia artificial y sus problemas asociados*. Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas. Universidad Finis Terrae, Santiago.
- PEÑA, Carlos (1992). «Poder judicial y sistema político. las políticas de modernización» En V.V.A.A. *El Poder Judicial en la encrucijada: Estudios acerca de la política judicial en Chile* (pp. 11-55). Santiago: Universidad Diego Portales.
- PÉREZ LUÑO, Antonio (1996). *Manual de informática y derecho*. Barcelona: Ariel.
- PÉREZ-LUÑO, Enrique (2019). «La informatización de la administración de justicia en España». En Jesús Conde y Gregorio Serrano Hoyo (directores). *La justicia digital en España y la Unión Europea: situación actual y perspectivas de futuro* (pp. 51-60). Barcelona: Atelier Libros Jurídicos y Fundación Privada Manuel Serra Domínguez.
- PÉREZ, Miren Josune (2021). *El proceso judicial digital. Los efectos en la protección de los datos personales*. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch.
- REYES KRAFT, Alfredo (2019). «¿Cómo ser un abogado digital?». *Foro Jurídico*, 184: 49-53.
- PÉREZ RAGONE, Álvaro (2020). «Justicia artificial: Oportunidades y desafíos». *Revista de Processo*, 301: 401-409.
- RODRÍGUEZ, Luis Raúl, Juan José Vargas, Arturo Camacho, Álvaro Burgos y Juan Manuel Corchado (2021). «RYEL: An experimental study in the behavioral response of judges using a novel technique for acquiring higher-order thinking based on explainable artificial intelligence and case-based reasoning». *Electronics*, 10 (12).
- RODRÍGUEZ, Ana (2019). «Sin palabras: Los emojis como prueba en el proceso». En Jesús Conde y Gregorio Serrano Hoyo (directores). *La justicia digital en España y la Unión Europea: Situación actual y perspectivas de futuro* (pp. 229-238). Barcelona: Atelier Libros Jurídicos y Fundación Privada Manuel Serra Domínguez.

- RULE, Colin (2020). «Online dispute resolution and the future of justice». *Annual Review of Law and Social Science*, 16: 277-292.
- SALTER, Shannon y Darin Thompson (2017). «Public-Centred Civil Justice Redesign: a case study of the British Columbia Civil Resolution Tribunal». *McGill Journal of Dispute Resolution*, 3 (2016-2017): 113-136.
- SENIOR, Andrew (2009). *Protecting Privacy in Video Surveillance*. Londres: Springer.
- SOURDIN, Tania (2018). «Judge v Robot? Artificial intelligence and judicial decision-making». *UNSW Law Journal*, 41 (4): 1.114-1.133.
- SUSSKIND, Richard (2019). *Online Courts and the Future of Justice*. Nueva York: Oxford University Press.
- TEROL, Odette, Miguel Álvarez, Noelia Melgar y Antonio L. Manzanero (2014). «Detección de información oculta mediante potenciales relacionados con eventos». *Anuario de Psicología Jurídica*, 24 (1): 49-55.
- VASDANI, Tara (2020). «Robot justice: China's use of Internet courts». *The Lawyer's Daily*. Disponible en <https://bit.ly/3Gjtz8q>.
- VARGAS, Juan Enrique (2005). *Transparencia e información judicial. El índice de acceso a la información judicial de CEJA*. Santiago: Centro de Estudios de Justicia de las Américas.
- VARGAS, Juan Enrique y Jorge Correa Sutil (1995). *Diagnóstico de la situación del sistema judicial chileno*. Santiago: Centro de Desarrollo Jurídico Judicial, Corporación de Promoción Universitaria.
- VERGARA BLANCO, Alejandro (2019). «El derecho administrativo ante la jurisprudencia de la Corte Suprema. Líneas y vacilaciones durante 2019». *Revista de Derecho Administrativo Económico*, 28: 251-299.
- WALTON, Chris y Fabrizio Macagno (2008). *Argumentation schemes*. Cambridge: Cambridge University Press.
- WANSLEY, Laurel (2019). «Uber not criminally liable in death of woman hit by self-driving car, prosecutor says». *NPR*. Disponible en <https://n.pr/3d0lrXF>.
- WOUTERS, Yolande y Francis Van Loon (1992). «Civil litigation in Belgium: The reconstruction of the pyramid of legal disputes. A preliminary report». *Droit et Société*, 20/21: 199-210.

## Reconocimientos

Agradezco profundamente a la Fundación Manuel Serra Domínguez por haberme considerado entre los beneficiarios de la VI Convocatoria de ayudas para la financiación de las actividades propias de la Fundación, lo cual me permitió desarrollar el presente trabajo.

## **Sobre el autor**

ARTURO FELIPE ONFRAY VIVANCO es abogado del Departamento de Estudios del Consejo de Defensa del Estado y Profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad Finis Terrae. Licenciado en Derecho y Educación. Magíster en Sociología del Derecho (MA) y en Teoría del Derecho (LLM). Doctor en Derecho (PhD) de la Universidad Católica de Lovaina. Miembro de los Institutos Chileno de Derecho Procesal e Iberoamericano de Derecho Procesal y de la Asociación Internacional de Derecho Procesal. Su correo electrónico es [arturo\\_onfray@hotmail.com](mailto:arturo_onfray@hotmail.com).

La *Revista de Estudios de la Justicia* es publicada, desde 2002, dos veces al año por el Centro de Estudios de la Justicia de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. Su propósito es contribuir a enriquecer el debate jurídico en el plano teórico y empírico, poniendo a disposición de la comunidad científica el trabajo desarrollado tanto por los académicos de nuestra Facultad como de otras casas de estudio nacionales y extranjeras.

DIRECTOR

Álvaro Castro

([acastro@derecho.uchile.cl](mailto:acastro@derecho.uchile.cl))

SITIO WEB

[rej.uchile.cl](http://rej.uchile.cl)

CORREO ELECTRÓNICO

[cej@derecho.uchile.cl](mailto:cej@derecho.uchile.cl)

LICENCIA DE ESTE ARTÍCULO

Creative Commons Atribución Compartir Igual 4.0 Internacional



La edición de textos, el diseño editorial  
y la conversión a formatos electrónicos de este artículo  
estuvieron a cargo de Tipografía  
([www.tipografica.io](http://www.tipografica.io))